

Sera compatible el percibo de derechos de examen con el abono de cualquier emolumento expresamente asignado a los funcionarios por formar parte de estos Tribunales.

Ningún miembro de Tribunales podrá percibir derechos de examen por concurrir a más de dos sesiones en el mismo día, aunque forme parte de más de un Tribunal.

Los derechos de examen, que se fijarán expresamente en las disposiciones que convoque la oposición o concurso a celebrar, serán satisfechos por los opositores o concursantes al presentar la instancia, y no podrán ser devueltos más que en el caso de no ser admitidos a examen por falta de los requisitos exigidos para tomar parte en él, después de haber completado la documentación.

Los gastos de examen habrán de ser debidamente justificados.

Art. 14. Las asistencias a sesiones de organismos y los derechos de examen por concurrencia a Tribunales de oposición o concurso serán compatibles con las dietas que puedan corresponder a los que, para constituirlos, se separen de su residencia oficial.

CAPITULO VIII

Compensaciones por gastos de traslado

Art. 15. Los funcionarios que sean destinados a las Provincias Africanas o que habiendo cesado en éstas realicen viaje de regreso para incorporarse a su nuevo destino en otra provincia, además de los pasajes o gastos de viaje reconocidos por las disposiciones especiales para él y sus familiares en los trayectos entre los puertos o aeropuertos de embarque y lugar de destino devengarán los siguientes derechos:

a) Derecho a viajar fuera de las Provincias respectivas en los trayectos que no cubran los pasajes desde el lugar de procedencia o hasta el lugar de destino y a transportar 100 kilos de equipaje por cuenta de la Administración de dichas Provincias.

b) Derecho a seis dietas de las que correspondan a su categoría personal, conforme a lo establecido en el artículo quinto del presente Reglamento. Cuando por causa de fuerza mayor haya de sufrir en su viaje detenciones que den lugar a que dure aquél más de seis días, percibirán, mientras permanezcan en tierra, la dieta completa, sin que en ningún caso pueda exceder esa prórroga de otros seis días.

c) Derecho a transporte de mobiliario y menaje de casa, que consistirá en el abono de los gastos de embalaje, acarreo, y seguro, y el coste del transporte por carretera, por ferrocarril y por mar, siempre que ese transporte se realice efectivamente.

El primero de los conceptos se abonará a tanto alzado, a razón de 250 pesetas por tonelada a transportar. Los gastos de transporte por carretera se liquidarán a razón de dos pesetas por kilómetro y tonelada o fracción de transporte, y los de ferrocarril y marítimo, por su coste, realizándose como carga oficial, siempre que sea posible.

Los funcionarios comprendidos en el primero y segundo grupo podrán transportar, como límite, 10.000 kilos.

Los del tercero, 6.000.

Los del cuarto, 4.000.

Los del quinto, 3.000.

Los del sexto, 2.000.

Los del séptimo, 1.000.

Devengarán también los derechos a) y b) por cada uno de los familiares que realicen el viaje efectivamente y tengan derecho a pasajes oficiales conforme a las disposiciones vigentes.

Los funcionarios tendrán derecho a que se les anticipe el 80 por 100 de estos devengos, debiendo justificar todos los gastos que comprenden dentro del plazo de tres meses de haber percibido el anticipo.

También se devengarán los expresados derechos en la cuantía efectiva de los gastos dentro de los límites establecidos cuando los funcionarios cesen en su destino en la Provincia, hallándose circunstancialmente o en uso de licencia reglamentaria en otra Provincia, sea dicho caso por cambio de destino o por jubilación, considerándose en este último caso el lugar que fijen de residencia como el equivalente al de destino. Estos derechos alcanzarán a los familiares en caso de defunción del funcionario.

DISPOSICIONES FINALES

Todos los devengos establecidos en este Reglamento serán compatibles entre sí y con el percibo de sueldo y gratificaciones y toda clase de emolumentos correspondientes al destino

desempeñado por el funcionario, sin más excepciones que las expresamente establecidas en el mismo.

Todos los devengos regulados en este Reglamento que se hayan ocasionado durante el último trimestre de cada ejercicio económico se consideran como obligaciones correspondientes al presupuesto siguiente, si no hubieran podido ser liquidados en el año económico en que se causaron.

Quedan derogados los anteriores Reglamentos dictados para la Región Ecuatorial y las Provincias de Ifni y Sahara y sus disposiciones complementarias.

A N E X O

Clasificación de funcionarios

Primer grupo.—Director general de Plazas y Provincias Africanas y Gobernadores generales.

Segundo grupo.—Secretarios generales, Gobernadores civiles, funcionarios de la Administración Central con categoría de Jefe Superior de Administración, Jefes de Sección de la Administración Central o de Servicio en la Administración Regional o Provincial, con categoría de Jefe de Administración de Primera clase con ascenso, y funcionarios civiles y militares de toda clase que sean asimilables.

Tercer grupo.—Jefes de Servicio y Jefes de Sección en la Administración Central y Provincial, Jefes de Administración Civil, Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes y funcionarios civiles y militares de toda clase que sean asimilables.

Cuarto grupo.—Jefes de Negociado, Oficiales de Administración, Capitanes, Tenientes, Alféreces y funcionarios civiles y militares de toda clase que sean asimilables.

Quinto grupo.—Personal administrativo de escalas auxiliares, Suboficiales y funcionarios civiles y militares de toda clase que sean asimilables.

Sexto grupo.—Personal subalterno y auxiliar civil o militar de toda clase que sean asimilables.

Séptimo grupo.—Personal auxiliar subalterno de todas clases.

Quando se confiera comisión de servicio a funcionarios cuya denominación no figure expresamente señalada en la anterior clasificación se determinará en la Orden que la motive el grupo en que debe considerarse incluida, atendiendo para ello a la función que desempeñe y a la categoría personal que ostente, abstracción hecha del sueldo que disfrute, el que en ningún caso, por sí solo, es motivo de clasificación.

ORDEN de 25 de junio de 1962 sobre asimilación de determinado personal de la Junta Administrativa del Nuevo Abastecimiento de Aguas a Barcelona a los distintos grupos del anexo del Reglamento de Dietas y Viáticos.

Excelentísimos señores:

Vista la propuesta formulada por el Ministerio de Obras Públicas sobre asimilación a distintos grupos del anexo del Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949 de determinado personal de la Junta Administrativa del Nuevo Abastecimiento de Aguas de Barcelona, organismo delegado de la Dirección General de Obras Hidráulicas, que fué creado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, y habida cuenta de que los cargos de los funcionarios de dicha Junta, cuya clasificación se solicita, no figuran en el anexo.

Esta Presidencia del Gobierno, en virtud de las facultades que le están conferidas por el artículo 31 del citado Reglamento, ha dispuesto que el personal que a continuación se indica, miembros de la Junta Administrativa del Nuevo Abastecimiento de Aguas a Barcelona, quede asimilado a los grupos siguientes del anexo del expresado Reglamento de Dietas y Viáticos: Al grupo segundo; el Presidente, el Presidente Adjunto y el Vicepresidente; al grupo tercero, los Vocales; al grupo cuarto, el Secretario.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. ...